MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE



Actualizado a 4 de mayo de 2009

Esta obra ha sido realizada sobre la base de un estudio cedido a

Ediciones Francis Lefebvre

por

Don Juan Manuel LÓPEZ CARBAJO

(Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales)

Don Francisco Javier SEIJO PÉREZ

(Licenciado en Derecho)

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.

Santiago de Compostela, 100. 28035 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01

www.efl.es

Precio: 101,92 € (4% IVA incluido)

ISBN: 978-84-92612-14-7 ISSN: 1696-1943

Depósito legal: M-21519-2009

Impreso en España

por Printing'94 Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo pue-de ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Ediciones Francis Lefebvre PLAN GENERAL 5

Plan general

Número marginal

PARTE 1^a CUESTIONES GENERALES

50	Naturaleza y	objeto del	impuesto
----	--------------	------------	----------

- 150 Ámbito de aplicación territorial
- 300 Elementos personales del impuesto
- 400 Régimen de atribución de rentas
- 640 Hecho imponible
- 800 Rentas exentas
- 1150 Elementos temporales del impuesto
- 1400 Procedimiento de cálculo de rentas y métodos de determinación de la base imponible

PARTE 2ª RENTA GRAVABLE

- 1500 Rendimientos de trabajo personal
- 2300 Rendimientos de capital. Reglas generales
- 2500 Rendimientos de capital inmobiliario
- 3000 Rendimientos de capital mobiliario
- 3700 Rendimientos de actividades económicas
- 4900 Ganancias y pérdidas patrimoniales

PARTE 3ª PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

- 5700 Esquema general de liquidación
- 5750 Integración y compensación de rentas y determinación de la base imponible
- 6120 Determinación de la base liquidable
- 6500 Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente y cálculo de la cuota íntegra
- 6640 Deducciones de la cuota íntegra y cuota líquida
- 7700 Cuota líquida total y cuota diferencial
- 7800 Unidad familiar y tributación conjunta

PARTE 4ª OBLIGACIONES FORMALES

- 7950 Gestión del impuesto
- 8300 Pagos a cuenta

Número marginal

	PARTE 5° REGÍMENES ESPECIALES
9400 9950 10200 10700 10850 11000	Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen Instituciones de inversión colectiva Transparencia fiscal Sociedades patrimoniales Agrupaciones de interés económico. Uniones temporales de empresas Regímenes especiales por razón del territorio
11700	ANEXOS
	·
	TABLA ALFABÉTICA

© Ediciones Francis Lefebvre ABREVIATURAS 7

Principales abreviaturas

AEAT Agencia Estatal de la Administración Tributaria

AIE Agrupación de Interés Económico

ΑN Audiencia Nacional ΑP Audiencia Provincial Audiencia Territorial ΔΤ ΒE Banco de España Comunidad Autónoma CA СС Código Civil (RD 24-7-1889) CCAA Comunidades Autónomas CCom Código de Comercio (RD 22-8-1885) CDI Convenio de doble imposición

CE Comunidad Europea

CNMV Comisión Nacional del Mercado de Valores
 Const
 Constitución Española
 CP Código Penal (LO 10/1995)
 CV Consulta vinculante

D Decreto
DF Decreto Foral

DFLeg Decreto Foral Legislativo
DFN Decreto Foral Normativo

DGHV Dirección General de Hacienda de Vizcaya

DGFF Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria
DGSFP Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

DGT Dirección General de Tributos

DGTE Dirección General de Transacciones Exteriores
DGTPF Dirección General del Tesoro y Política Financiera

Dir Directiva
DL Decreto Ley

DNUF Decreto Normativo de Urgencia Fiscal

DLeg Decreto Legislativo

Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 1/1995)

HFA Hacienda Foral de Álava
 HFC Hacienda Foral de Guipúzcoa
 HFV Hacienda Foral de Vizcaya

IMPUesto sobre Actividades Económicas (RDLeg 1175/1990; RDLeg 1259/1991)

IBI Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIC Instituciones de Inversión Colectiva

Instrucción

IP Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)
IPREM Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

IRNR Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
IRPF Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)

Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)

ITP y AJD Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

(RDLeg 1/1993)

IVA Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)

JT Jurisprudencia Tributaria (Aranzadi)

L Ley

Ley de Arrendamientos Urbanos (L 29/1994) Ley de Expropiación Forzosa (L 16-12-1954)

LF Ley Foral

Ley General Tributaria (L 58/2003)

Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (L 35/2003)

8 ABREVIATURAS

Ley Orgánica

LPGE Ley de Presupuestos Generales del Estado
LSA Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989)

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L 2/1995)

MEH Ministerio de Economía y Hacienda MPS Mutualidad de Previsión Social

NF Norma Foral
OF Orden Foral
OM Orden Ministerial

PPAPlan de Previsión AseguradoPPSEPlan de Previsión Social Empresarial

PGC Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)

PYME Pequeña y mediana empresa

RD Real Decreto
RDL Real Decreto-Ley
RDLeg Real Decreto Legislativo

redacción Resol Resolución

RIRNR Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RD 1776/2004)
RIRPF Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)

RIS Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 1777/2004)

RISD Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991)
RITP Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (RD 828/1995)

RIVA Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992)

RJ Repertorio de jurisprudencia (Aranzadi)

RM Registro Mercantil

RRM Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)

SMI Salario Mínimo Interprofesional
SRL Sociedad de responsabilidad limitada

TCO Tribunal Constitucional

TEAC Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAF Tribunal Económico-Administrativo Foral
TJCE Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TR Texto refundido
TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia

UE Unión Europea

UTE Unión temporal de empresas

© Ediciones Francis Lefebvre PARTE PRIMERA 9

PARTE PRIMERA

Cuestiones generales

CAPÍTULO 1

Naturaleza y objeto del impuesto

	SUMARIO	
A.	Naturaleza	55
	Características	60
	Diferencias del IRPF con el Impuesto sobre la Renta de no Residentes	90
B.	Objeto	95

Naturaleza

(LIRPF art.1)

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

Por lo tanto, en el IRPF, se grava la capacidad económica total de las personas residentes en España, que se denominan contribuyentes, de acuerdo a los principios antes enunciados y que a continuación se desarrollan.

1. Características

(LIRPF art.1 y 2)

Son algunas de sus características:

- a) Grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en la ley, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, y de acuerdo con las circunstancias personales y familiares de tales personas.
- b) El objeto del impuesto está constituido por la totalidad de la renta, esto es, la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que se establecen por la ley, y tanto las de fuente española como extranjera («renta mundial»). Su determinación se efectúa, normalmente, con carácter anual, mediante la aplicación de normas específicas para cada categoría de renta. Una vez determinados los rendimientos, las ganancias o pérdidas patrimoniales, y las imputaciones de renta, todos ellos se integran y compensan para el cálculo de la base imponible (nº 5750 s.).
- c) El IRPF es un impuesto progresivo al aplicarse una tarifa con tipos crecientes a la base liquidable general del contribuyente, pero reduciendo la cuota íntegra así obtenida en el importe resultante de aplicar la misma tarifa al mínimo personal y familiar (que tributa así a tipo cero).

La tarifa tiene un tramo estatal y otro autonómico; este último puede ser distinto para cada Comunidad Autónoma.

A pesar del enunciado general de progresividad, a una parte de las rentas que puede tener un contribuyente (base imponible del ahorro) se les aplica un tipo fijo, aunque reduciendo previamente el remanente del mínimo personal y familiar que no se haya podido tener en cuenta para calcular la cuota íntegra general.

- d) Como en la práctica totalidad de los impuestos estatales, en el IRPF rige el sistema de autoliquidación por el contribuyente (nº 8010 s.) sin perjuicio de las facultades de la Administración tributaria para su comprobación e investigación.
- e) El **esquema de liquidación** se comenta en el nº 5700 s.

Desde el 1-1-2007, con la actual LIRPF (L 35/2006), las circunstancias personales y familiares que hasta 2006 determinaban el mínimo personal y familiar o bien permitían reducir la base imponible, se gravan a un tipo cero en la tarifa del impuesto (ver nº 6500 s.)

50

55

60

- Impuesto directo (LRPF art.1) El IRPF grava una manifestación directa de capacidad económica, como es la obtención de renta por los contribuyentes. Se trata de una distinción que se ha consolidado en la normativa interna de la mayoría de los países, como ocurre en España, donde en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año se estructuran los ingresos fiscales del Estado en base a esta doble clasificación, directos e indirectos.
- Impuesto personal (LIRPF art.1) El IRPF es un impuesto personal. Esto supone que se grava toda la capacidad económica del contribuyente, independientemente del lugar en que esta se obtenga.

Gravar la **renta mundial** es compatible con la eliminación del supuesto de doble imposición internacional, permitiendo deducir el impuesto similar al IRPF pagado en el extranjero (ver nº 7713 s.).

Impuesto subjetivo (LIRPF art.1) El IRPF grava toda la renta del contribuyente, acumulando la obtenida de las distintas fuentes y territorios, como impuesto personal que es, pero tiene en cuenta, además de la cuantía de la renta, las circunstancias personales y familiares del contribuyente para graduar su capacidad económica en función de sus necesidades. Para ello, se instrumentan los mínimos personales y familiares (nº 6505 s.).

Desde el 1-1-2007, la adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente ya no se realiza mediante una minoración de la renta del período impositivo, como paso previo para determinar la base imponible, sino que es a la hora de determinar la **cuota íntegra general** cuando opera el mínimo personal y familiar, de tal manera que la cuota íntegra resultante de aplicar a la totalidad de la renta del contribuyente la tarifa (la estatal y la autonómica) se minora en el resultado de aplicar a la suma del mínimo personal y familiar la misma tarifa, con lo que para todos los contribuyentes con una misma cuantía de mínimo personal y familiar supone el mismo ahorro fiscal independientemente del nivel de renta del contribuyente, lo que equivale a aplicar un primer tramo de la tarifa a **tipo cero**, tramo que en cada caso será igual a la suma del mínimo personal y familiar del contribuyente. El mismo procedimiento se aplica al cálculo de la cuota íntegra del ahorro si hubiera remanente del mínimo personal y familiar (ver nº 6500 s.).

68 Impuesto progresivo (URPF art.1) En términos genéricos, la progresividad implica no sólo que paga más quien más gana, sino que paga más que proporcionalmente a la diferencia de rentas.

A **nivel agregado** significa que el mismo porcentaje de contribuyentes aporta más al impuesto cuando se eligen entre los de rentas altas que cuando estas son menores, mientras que desde el punto de vista **individual** significa que el gravamen de cada euro que gana un contribuyente de renta alta es superior al que corresponde a cada euro ganado por un contribuyente más modesto.

El principio de progresividad hay que correlacionarlo con el de **igualdad**, al que alude no sólo la LIRPF art.1 sino la Const art.14. Igualdad tanto **horizontal**, que implica que los de igual renta sean tratados de forma equivalente, como **vertical**, que significa que el impuesto debe aumentar más que proporcionalmente con el nivel de renta, buscando la igualdad de sacrificio así como la redistribución.

Tal y como estableció el Tribunal Constitucional, la definición de la capacidad económica y el método para determinarla han de ser establecidos mediante normas que efectivamente den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición personal o de las relaciones que existen entre ellos y otras personas, cuando ni aquella condición ni estas relaciones son elementos determinantes del impuesto en cuestión. La progresividad es compatible con la igualdad siempre que el grado de aquella se determine en función de la base imponible (TCo 45/1989).

- **Fórmulas tradicionales de consecución de la progresividad** La teoría de la Hacienda Pública entiende que existen básicamente dos fórmulas para conseguir la progresividad:
 - la aplicación a las rentas obtenidas por una persona de una tarifa de tipos impositivos crecientes con el nivel de renta, que es la fórmula más utilizada; y
 - la aplicación de una reducción o mínimo exento igual para todos los contribuyentes, independiente de su nivel de renta.

Sea cual sea el instrumento utilizado por el legislador para conseguir cumplir el principio de progresividad, lo verdaderamente importante es el **nivel de progresividad** que se consiga fiscalmente, el cual debe medirse atendiendo básicamente a los siguientes factores:

- a) Nivel de elevación del gravamen con el aumento del nivel de renta, ya sea a través de los tipos de la tarifa o del mínimo exento, aunque es evidente que no distribuye igual la progresividad una tarifa con muchas tramos y tipos diferentes que otra con tipo único y mínimo exento.
- b) Importancia de las rentas a las que se aplica el principio de progresividad, del conjunto de las que puede obtener una persona.

- c) Efectos del conjunto de incentivos fiscales de todo tipo que reducen la carga fiscal real de determinados colectivos de contribuyentes.
- d) Nivel de fraude existente en el impuesto y su distribución, tanto por tipos de rentas como de contribuyentes, pues una cosa es la progresividad formal y otra, muy diferente, la efectiva.

Reflejo en la LIRPF En el actual IRPF, la progresividad nominal hay que buscarla en las siguientes normas, básicamente:

• La tarifa del impuesto, que ha sufrido una reducción de tramos y de tipos marginales en los últimos 10 años, concretamente respecto de 1998 (tipo máximo del 56%) (ver nº 71 s. Memento IRPF

En los años 2005 y 2006 sólo se deflactó la tarifa al 2% y en 2007 se aprobó una nueva. En el año 2009 se mantiene la misma tarifa que en el año 2008, ejercicio en el que se deflactó al 2%, siendo el máximo del 43%, que opera a partir de 53.407,20 euros y el mínimo del 24% (los primeros 17.707,20 euros) y los tramos son 4.

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	En adelante	43

- El mínimo personal de cada año (ver nº 6515 s.).
- El mínimo familiar de cada año (ver nº 6520 s.).
- La reducción de los rendimientos netos del trabajo de carácter degresivo (ver nº 2050 s.).
- Las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social (ver nº 6230 s.).
- Las pensiones compensatorias (ver nº 6460 s.).

Se sigue discutiendo por los expertos sobre la mayor o menor progresividad del IRPF y, en concreto, sobre el efecto que en este principio tiene las dos fórmulas de contemplar las circunstancias personales y familiares: de una parte, como hasta 2006, como reducciones en base imponible (mínimo personal y familiar exento) y, por otra, como desde 2007, mediante deducciones de la cuota o, el sistema similar, considerarlas como un tramo de la tarifa a tipo cero.

Sin entrar a fondo aquí en esta delicada y debatida cuestión, sí que pueden hacerse algunas reflexiones sobre los efectos en la cuota final a pagar de aquellos mecanismos que operan como reducción en base imponible, de cuantía igual para todos los contribuyentes independientemente de su nivel de renta, frente a los que actúan como deducciones de la cuota.

Es matemáticamente cierto que una reducción en la base imponible de 1.000 euros, por ejemplo, se traduce en un ahorro final en 2009 de 430 euros para un contribuyente cuyo tipo marginal sea el máximo de la tarifa para ese año, mientras que este ahorro sólo es de 240 para un contribuyente al que se aplique el menor tipo de la tarifa, ahorro que se iguala para todos los contribuyentes deduciendo por hijo una misma cantidad en la cuota o aplicando a esa cantidad un tipo cero de la tarifa. Pero también es cierto que conceptualmente no es indiferente que esa reducción de 1.000 euros provenga, por ejemplo, de la existencia de un hijo con derecho a deducción que del pago al banco por intereses de la hipoteca de la vivienda, pues, en primer lugar, mientras la consideración de los hijos a cargo del contribuyente para reducir la carga fiscal de éste se hace necesaria en un impuesto personal y subjetivo como el IRPF, no es obligado que el IRPF incentive la financiación de la vivienda propia, aunque pueda entenderse como conveniente, pues lo que debe pretender el impuesto es gravar adecuadamente la capacidad económica de los contribuyentes, atendiendo a sus cargas familiares, correspondiendo al ámbito de lo simplemente conveniente el incluir o no incentivos a determinados comportamientos, como puede ser la compra de la vivienda, y, en segundo lugar, si aceptamos que las cuantías dedicadas a sufragar las cargas personales y familiares no son capacidad económica y, por tanto, no gravables, pueden dejarse fuera de la base imponible como si de rentas exentas se tratara, dado que hay otros elementos en el impuesto para conseguir más o menos neutralidad.

La pregunta que debemos responder antes de decidir un tratamiento u otro, no es sólo el efecto matemático antes señalado que es indiscutible, sino si, por ejemplo, dos familias, una sin hijos con unas determinadas rentas y otra con hijos y con una renta disponible, después de aplicar las cargas familiares que la ley reconoce, muestran o no la misma capacidad económica gravable y, por tanto, deben o no pagar el mismo IRPF.

En consecuencia, si no se quiere perder progresividad en el impuesto, los incentivos discrecionales a determinadas conductas o inversiones de los contribuyentes deben instrumentarse a través de

74

deducciones en cuota, de manera que no supongan un mayor ahorro fiscal para quienes menos necesidad de ayuda tienen, que lógicamente son aquellas personas con mayor nivel de renta. No es razonable, por ejemplo, que el interés real que se paga al banco por la hipoteca, una vez deducido el incentivo, fuera menor para un ciudadano con un nivel de renta alto que para otro con niveles de renta muy bajos.

En cuanto a las **aportaciones** a **sistemas de previsión social**, es discutible que se respete el principio de progresividad cuando se instrumentan como reducciones de base imponible, porque no implicando estrictamente una mera capacidad económica aprovechan más a quienes tienen mayores tipos de gravamen, aunque puede defenderse su tratamiento actual si se consideran como un «salario diferido» (en la medida en que los límites de aportación sean más altos pierde justificación su tratamiento como reducción de base imponible).

En cambio, el reconocimiento en el IRPF de las **cargas familiares** es obligatorio para gravar correctamente la capacidad económica según los principios de igualdad y progresividad, pues el IRPF es personal y subjetivo, y este reconocimiento puede hacerse de varias formas: como deducciones en la cuota del impuesto o como tramo de la tarifa a tipo cero (como si fuera un incentivo fiscal que aprovechará por igual a todos los contribuyentes), o en base imponible (por entender que la renta dedicada a la cobertura de esos gastos familiares no puede considerarse como capacidad económica gravable).

Progresividad y tratamiento diferenciado del ahorro El gravamen de todas las rentas (generalidad) no es igualmente entendido en todos los países, pues algunos son partidarios de una mayor unidad en el tratamiento de la base imponible mientras que cada vez más, atendiendo a los posibles efectos de la «globalización», han optado en mayor o menor medida por una concepción cedular o analítica del mismo, lo cual es menos respetuoso con la generalidad y la equidad, en su doble vertiente, de equidad horizontal y vertical.

Aunque sólo sea de manera muy breve, es interesante resumir los **modelos de IRPF** que pueden servir de referencia en el Derecho comparado (aunque difícilmente se encuentran en estado puro) y dónde se sitúa el IRPF aplicable en nuestro país actualmente y a partir de 2007.

El impuesto dual puro es aquel en el que una parte de la base imponible se grava a una tarifa progresiva y el resto a un tipo fijo. Lo más parecido a un modelo de este tipo ocurre en los países nórdicos (Finlandia, Noruega, Suecia, y Dinamarca), países en los que las rentas del capital (rendimientos y ganancias patrimoniales) se gravan a un tipo fijo (aunque elevado, entre el 28% y el 30%) y a la tarifa progresiva los rendimientos del trabajo y de actividades económicas. Es importante destacar que en este modelo el tipo del Impuesto sobre Sociedades está muy próximo o es igual al tipo del ahorro en el IRPF, así como similar al tipo más bajo de la tarifa que se aplica a las rentas del trabajo y de actividades, lo cual permite resolver la doble imposición económica de los dividendos mediante el método de la exención en IRPF. Y por último, en los casos más sofisticados, distribuyen las rentas de actividades entre rentas del trabajo y del capital, mediante fórmulas más o menos complejas que estiman estas últimas según las inversiones del negocio.

Todo ello, introduce importantes dosis de simplificación y neutralidad en el tratamiento al ahorro en este modelo dual, aunque a costa de la equidad.

Por el contrario, el **impuesto sintético o de base única puro** somete a todas las rentas por igual a una tarifa progresiva. Aunque éste fue el modelo más extendido en los distintos países de la OCDE hasta los años 90, es difícil encontrarlo actualmente en estado puro, pues la mayoría de ellos aplican algún sistema diferenciado a la rentas del capital o bien a las ganancias patrimoniales a largo plazo, mediante exenciones, tipos de gravamen especiales o reducciones. Así, aunque es difícil identificar un modelo de tributación de las ganancias patrimoniales a largo plazo, países como Estados Unidos, Francia, Alemania, Holanda, etc., han encontrado una solución de este tipo, aunque cada uno de ellos con sistema propio. Incluso en algún caso (Reino Unido) se gravan en un impuesto diferente al IRPF.

En cualquier caso, conviene aclarar que no hay un modelo generalmente aceptado de tributación del ahorro en Derecho comparado, si excluimos el modelo dual citado en los países nórdicos, entre los que también hay diferencias importantes, sino que más bien cada país da una solución, aunque sí pueden advertirse singularidades en la tributación de estas rentas, y sobre todo de las ganancias de patrimonio, respecto a las de trabajo y de actividades económicas.

En nuestro país, desde 1991 y más claramente desde 1996, se ha optado por un **modelo mixto**, que construye el impuesto fundamentalmente como de base sintética y no dual, aunque compatibilizándolo con un tratamiento diferenciado a las ganancias patrimoniales, desde 1991 mediante la posibilidad de aplicar los denominados coeficientes de «abatimiento» que permiten reducir las ganancias reales en función del tiempo de generación de las mismas (régimen que de alguna manera ha pervivido hasta hoy mediante el denominado régimen transitorio) y sobre todo desde 1997 cuando comenzó a aplicarse un tipo fijo inicialmente del 20% a las ganancias a partir de dos

79

años de generación (1 año desde 2002), de manera que estas ganancias patrimoniales se separan de la base imponible general del impuesto y se someten a un tipo fijo de gravamen (20% en 1999, 18% en 2000-2002 y 15% desde 2003 a 2006). En cambio, las generadas hasta 1 año se incluyen en la base imponible general y se someten a la tarifa del impuesto con la única singularidad de su esquema de compensación.

Este esquema de liquidación de la base imponible formada por plusvalías lo inició el RDL 7/1996, que constituyó al respecto un verdadero anticipo de la reforma del IRPF de 1998. No obstante. deben destacarse algunos cambios importantes desde la L 40/1998 respecto al esquema de tributación de las ganancias patrimoniales derivado del RDL 7/1996.

El primero se refiere al propio concepto de ganancia patrimonial, pues la L 40/1998 excluye del mismo dos importantes partidas, como son las rentas derivadas de contratos de seguros de vida e invalidez y las obtenidas de la transmisión o amortización de activos financieros de rendimiento explícito. Por otra parte, se incorporan a este concepto las rentas extraordinarias derivadas de transmisiones de elementos afectos a actividades económicas, que hasta ese momento tributaban como un rendimiento más de la actividad

No obstante, con la actual L 35/2006, desde el 1-1-2007 se avanza en la línea de modelo dual puro, ya que se integran en la renta del ahorro, aquella que tributa a tipo fijo, no sólo las plusvalías derivadas de transmisiones, con independencia del plazo de permanencia del activo en el patrimonio del contribuyente, sino también casi todas las rentas del capital mobiliario. Con este esquema se eliminan algunas de las diferencias de tributación que implicaban cierto dirigismo fiscal hacia determinados productos financieros, introduciéndose un indudable elemento de neutralidad y competencia entre todos ellos, ya que tanto los rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades, como de la cesión a terceros de capitales propios, como de los seguros de vida o invalidez, tributan de la misma forma: al tipo fijo del 18%, algo más elevado que el 15% al que venían tributando las ganancias a más de 1 año y más bajo que el tipo mínimo de la tarifa para 2007, 2008 y 2009 (24%), aunque eliminando toda progresividad en el tratamiento de estas rentas. En cualquier caso, a este modelo de IRPF le faltan algunos aspectos importantes del modelo puro dual, como por ejemplo, la equiparación del tipo de gravamen de las rentas del ahorro con el tipo del Impuesto sobre Sociedades y la equiparación de la tributación de los dividendos al resto de las rentas del ahorro

En el cálculo de las ganancias de patrimonio sólo se descuenta la inflación en el caso de inmuebles

Progresividad y tratamiento de las rentas irregulares Un problema que tiene que resolver el IRPF, distinto en buena medida al del tratamiento de las rentas del ahorro (nº 79), es el de las rentas irregulares. Se trata de uno de los problemas típicos de un impuesto progresivo, como es evitar que la aplicación de una tarifa progresiva a las rentas de ciclo largo de generación provoque un exceso de progresividad precisamente por efecto de la acumulación de rentas en un determinado período, pues estas rentas irregulares son todas aquellas que se generan durante varios años pero que se manifiestan en un momento determinado, ya sean del trabajo o del capi-

De no aplicarse algún mecanismo corrector, se produciría una acumulación de progresividad al aplicarse una tarifa progresiva a esta clase de rentas, de manera que se hace inevitable instrumentar alguna fórmula que palie o corrija ese exceso de progresividad.

Teóricamente, el sistema de corrección concebido por la L 44/1978 era el correcto matemáticamente, pues, con la única simplificación de entender generada esa renta proporcionalmente en el tiempo, la dividía por el número de años de generación para separar la parte de la misma imputable al año en que se producía de la que correspondía a los anteriores, a la que se otorgaba el carácter de irregular y se gravaba no a la tarifa del impuesto, sino al tipo medio del contribuyente. Posteriormente, la L 18/1991 mantuvo la separación introducida en 1985 entre incrementos de patrimonio y rendimientos irregulares a efectos de compensación, manteniendo el que podríamos llamar mecanismo matemático de anualización sólo para los rendimientos. Creó el concepto de base liquidable irregular, que se gravaba normalmente al tipo medio del contribuyente, en el que ya no influían las plusvalías generadas en más de un año, y las plusvalías se reducían a medida que pasaba el tiempo, pudiendo ganar la exención total.

Sobre el esquema de liquidación anterior incidió el RDL 7/1996 con dos objetivos, acabar con el sistema de reducciones de las plusvalías para el futuro (aunque lo mantuvo para inversiones anteriores a 1995) y gravarlas a partir de 2 años a un tipo fijo del 20%, con un mínimo exento de 200.000 pesetas para algunas de ellas.

Con la L 40/1998 y con el RDLeg 3/2004 se sigue distinguiendo entre rendimientos y ganancias de patrimonio:

- Los rendimientos obtenidos en más de dos años son reducidos, previamente a su integración y compensación en la base imponible general del impuesto, mediante la aplicación de un **coeficiente reductor**, que puede ser distinto en función de las rentas.
- Mantiene básicamente el esquema de tributación diseñado por el RDL 7/1996 para las plusvalías (a partir de 2 años en 1999 y de 1 año desde 2000, con un tipo del 18%). Así, se produce la integración en la renta ordinaria de las ganancias y pérdidas patrimoniales a corto plazo, mientras que el resto de las ganancias a largo plazo, incluidas las de elementos afectos, se somete a una tributación especial a tipo fijo.
- Con la L 35/2006, vigente desde el 1-1-2007, la situación cambia en parte como consecuencia de la creación de la **base del ahorro** y la consiguiente tributación al **tipo** del 18% de las rentas en ella incluidas independientemente de su plazo de generación (luego para ellas no se tiene en cuenta la denominada irregularidad o ciclo de generación). Para el resto de las rentas, que forman la base imponible general, el sistema de corrección de la irregularidad sigue siendo el mismo básicamente que el creado por la L 40/1998, el sistema de reducción de las rentas previa a su incorporación a la base imponible, aunque con algunos cambios importantes:
 - sólo se aplica un porcentaje de reducción, que es del 40%;
 - no se aplica esta reducción a las rentas del trabajo derivadas del cobro de prestaciones en forma de capital procedentes de sistemas complementarios de previsión social (planes de pensiones, mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros colectivos y seguros de dependencia).
- Impuesto general (LIRPF art.1) La generalidad debe entenderse como la característica que implica un gravamen lo más extenso posible, tanto desde el punto de vista subjetivo (personas afectadas) como objetivo (rentas gravadas).

De este modo se cumple también con el principio de igualdad, tanto vertical como horizontal, de manera que las quiebras del principio de generalidad suponen también, de alguna manera, quiebras en el de igualdad.

Pues bien, si desde el punto de vista subjetivo el IRPF cumple con el principio de generalidad, como no puede ser de otra manera, al **no** existir **exenciones subjetivas**, no ocurre lo mismo desde el punto de vista objetivo, pues en el IRPF perviven todavía un conjunto amplio de exenciones, bonificaciones, deducciones, etc., que impiden que se grave la renta de forma extensiva, lo cual puede traer como consecuencia una quiebra del principio de igualdad y de progresividad, al no beneficiar por igual a todos los contribuyentes sin que, en muchos casos, existan razones claras de equidad que lo justifiquen (es interesante observar el presupuesto de gastos fiscales asociados al IRPF para cada año en los Presupuestos Generales del Estado).

Este puede ser uno de los déficits más importantes del IRPF: la **racionalización** del conjunto de **incentivos fiscales**, exenciones o normas especiales que persisten, y sobre todo cuando una de las tendencias más acusadas en las reformas de este impuesto en el Derecho comparado es, junto con la reducción de tipos nominales, la ampliación de las bases, que no es otra cosa que un mejor reparto de la carga tributaria y, a la vez. una simplificación del impuesto.

2. Diferencias del IRPF con el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)

(RDLeg 5/2004 redacc L 35/2006; RD 1776/2004)

Las características del IRPF expuestas anteriormente (nº 60 s.) no son predicables del impuesto que deben pagar las **personas físicas no residentes** en España.

Desde 1999 el denominado Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) ya no se incorpora en la normativa del IRPF, como sucedía hasta el año 1998, sino que tiene una regulación propia, que afecta tanto a personas físicas como jurídicas.

El IRPF queda reservado exclusivamente para las personas físicas residentes en España a título de contribuyentes (ver nº 315).

PRECISIONES 1) La identificación entre **residencia habitual y tributación** según la modalidad de la obligación personal de contribuir no era completamente cierta. Existían supuestos especiales de obligación personal que correspondían a determinadas situaciones en las que el sujeto pasivo no residía habitualmente en territorio español. Asimismo, determinadas personas que residían habitualmente en España no tributaban por obligación personal, por lo que tampoco era exacta la correspondencia entre sujeto pasivo no residente en territorio español y obligación real de contribuir.

2) Hasta 1998 dentro del mismo IRPF se distinguían dos formas de contribuir, conocidas como las dos **modalidades de imposición**:

- la **obligación personal** de contribuir, para los contribuyentes que tenían su residencia habitual en territorio español: v
- la obligación real de contribuir, para los sujetos pasivos que no residían habitualmente en territorio español. No se trataba de un impuesto directo, ya que no gravaba la totalidad de la renta con ocasión de su obtención, sino que recaía sobre determinados ingresos y por su importe íntegro, sin considerar las situaciones en que el resultado obtenido fuera negativo o se hubiera necesitado incurrir en determinados gastos. No era un impuesto personal, pudiendo exigirse al sujeto pasivo o a los responsables solidarios previstos por la propia LIRPF, siendo más importante que se produjera el ingreso de la deuda tributaria que el hecho de que se exigiera al contribuyente no residente. Por último, no se atendía a sus circunstancias personales o familiares. La obligación real de contribuir venía a constituir un gravamen de naturaleza real, que recaía sobre el producto y que se exigía cada vez que se producía la obtención de un determinado resultado, operación por operación.

Objeto del IRPF

(LIRPF art.2)

Constituye el objeto del IRPF la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador, es decir, lo que se denomina «renta mundial».

El impuesto grava desde 1999 la capacidad económica del contribuyente. En esta definición se produjo un cambio importante respecto al IRPF vigente hasta 1999.

Con la L 18/1991, el objeto del impuesto respondía a una doble condición:

- a) Por una parte, se refería a la renta como concepto neto. Para lo cual permitía:
- deducir de los ingresos íntegros los gastos necesarios, aunque a veces mediante fórmulas objetivas, para calcular los rendimientos netos;
- descontar del valor de enajenación el de adquisición, para el cálculo de las plusvalías; y
- compensar entre rentas de distinto signo, aunque con limitaciones en el caso de las minusva-
- b) Por otra parte, identificaba la capacidad económica con la renta neta total o global. No se recogía ninguna reducción diferente a las antes referidas, puesto que el tratamiento de las aportaciones a planes de pensiones respondía a finalidades diferentes a la propia definición de la capacidad económica, como es la consideración de las prestaciones como salarios diferidos.

Con la regulación desde 1999, el objeto sobre el que recae el IRPF es la renta disponible, constituida por la totalidad de los rendimientos, de las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, obtenidos por cada persona física, pero descontando la cuantía de esas rentas destinadas a satisfacer las necesidades familiares y personales (míni-

Constituye seguramente la más importante innovación desde el punto de vista teórico desde 1999, pues se pasa de definir la capacidad económica del individuo como su renta total, a considerar que no puede gravarse más que la renta disponible, entendida como aquella que, en principio, la persona puede disponer libremente, por exceder de la parte que ha de dedicar a la cobertura de las necesidades más esenciales suyas y de los miembros de su familia que de él dependan (ver nº 100 s. Memento IRPF 2007).

Desde el 1-1-2007, desaparece de la LIRPF la definición de la renta disponible como diferencia entre la renta total y el mínimo personal y familiar y las reducciones de la base imponible por circunstancias personales y familiares, de manera que se cambia la definición de la capacidad económica y del objeto del impuesto, que deja de ser la renta disponible para volver a ser la renta total (LIRPF art.2), si bien no por eso dejan de considerarse las circunstancias personales y familiares, aunque ahora mediante la técnica de aplicarles un tramo a tipo cero en la tarifa del impuesto (ver nº 74).